

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 12 de agosto de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**POBLETE, LAURA MARGOT C/HOTEL SOL BARILOCHE S.A. S/ORDINARIO**", **EXPTE. NRO. BA-00151-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo votante Dr. Juan P. Frattini y tercera votante Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---Se inician las presentes actuaciones el 11/03/2025 con la demanda laboral interpuesta por Laura Margot Poblete representada por su letrado apoderado Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizábal con el patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Rodríguez Bartkow, contra la sociedad HOTEL SOL BARILOCHE S.A. a fin de que se la condene al pago de la suma de \$13.308.057,20 en concepto de Indemnización por antigüedad conf. art. 212 párrafo 4 LCT, Vacaciones 2024 no gozadas, Aguinaldo proporcional 2024, Indemnización art. 2 Ley 25323 conforme liquidación que practica, con mas el accesorio de los intereses desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago más las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca.

---Relata que el 25 de enero de 2008 con perfecto estado de salud tuvo inicio su relación laboral con la demandada, como trabajadora temporaria invierno-verano prestando tareas de mucama en el hotel "Sol Bariloche", categoría 3 estrellas encuadrada en CCT 389/04, trabajando en total 81 meses efectivos.

---Afirma que el 10 de noviembre de 2021 mientras trabajaba comenzó a tener dolores de cabeza y espalda, dio aviso a la gobernanta sin que le diera importancia, por lo que debió continuar trabajando, al terminar la jornada decidió ir al Sanatorio San Carlos donde le negaron atención debido a inconvenientes con su obra social OSPAT por lo que debió regresar a su casa. Indica que al día siguiente los síntomas continúan, sufre un mareo en escaleras del hotel, sufre una torcedura de pie, informándolo a la gobernanta quien mantuvo actitud desinteresada, ante lo cual se dirigió al área de recursos humanos documentación necesaria para dar de alta la obra social OSPAT, lo

que le fue negado pero la envían a MEDET SRL, empresa de medicina laboral que le informa que presentaba un esguince e indican 24 horas de reposo.

---Manifiesta que continuó con sus labores con el pie hinchado y persistiendo las molestias por el dolor de cabeza. Relata que sus compañeras de trabajo le hacían masajes a escondidas para que se sintiera mejor y así pasaron los días. Refiere comentarios recibidos de la gobernanta induciéndola a renunciar.

---Relata que continuó los trámites ante la obra social, pero al cuarto día, ante lo insoportable de las dolencias se dirige al Hospital Zonal Bariloche donde le diagnosticaron una contractura indicándole 48 horas de reposo. Agrega que al presentar ese certificado en MEDET le informaron que solo le correspondía un día. Expresa que a pesar de cómo se sentía continuó cumpliendo su débito laboral, que cada dos días asistía al Hospital público donde luego de horas de espera le daban el mismo diagnóstico.

---Expone que a principios de diciembre el dolor se torna tan insoportable que no puede acudir a trabajar; su hermana, Sra. Candelaria Poblete, se dirige al empleador solicitando se diera de alta la obra social, lo cual fue negado; y que OSPAT tampoco le dio solución. Indica que mientras empleador y obra social se “echaban culpas” mutuamente ella seguía sin atención adecuada.

---Indica que el día 05 de diciembre luego de esperar una hora y media fue atendida en la guardia del Hospital Zonal ya que tenía la vista nublada, náuseas y dormido su hombro izquierdo, fue dejada en observación hasta las 17 horas y luego le indican que no tenía nada.

---Señala que al día siguiente, abona consulta de manera particular en el Sanatorio San Carlos y la médica le indica que presentaba un “aneurisma a punto de estallar”, es internada y colocada en coma inducido. Agrega que en ese momento OSPAT da de alta a la actora luego de los insistentes reclamos de la familia y que a las 16 horas sufrió el aneurisma. Refiere que según informe de la médica tratante lo sucedido era evitable si le hubieran realizado los estudios correspondientes en el momento oportuno. Atribuye actuar negligente de todos los involucrados a raíz del cual presenta invalidez definitiva.

---Expresa que luego de superar el accidente cerebrovascular hemorrágico sufrido, comenzó su atención y meses de rehabilitación con el Dr. Lindenbaum quien le indica que no está en condiciones de regresar a sus labores habituales, ya que presenta una incapacidad absoluta post aneurisma. Manifiesta que ante tal situación de salud la

empresa le otorga licencia a tenor del art. 208 LCT.

---Señala que al comenzar el periodo de reserva de puesto de trabajo le indican de manera definitiva que no puede retornar al trabajar.

---Describe el intercambio epistolar cursado con la empleadora. Indica el mismo se inicia con el telegrama enviado por ella el 28/08/2024 mediante el cual en base al certificado médico emitido por el especialista tratante el 21/08/2024 entregado al empleador el 28/08/2024, estando vigente el periodo de reserva de puesto y atento la incapacidad absoluta para realizar tareas habituales y otras, se da por despedida a tenor del Art. 212 cuarta parte de la LCT, intima al pago de la indemnización del art. 245 LCT, con más liquidación final de haberes tomando su real fecha de ingreso que señala el 26/07/2006; todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 ley 25323.

---Señala que la empleadora actuando de mala fe le respondió el 10/9/2024 de forma negativa, al negarle que presentara semejante incapacidad, remitiéndose al certificado entregado y al informe médico elaborado por su servicio de control (MEDET) indican que cuenta con APTO D, con limitación para el puesto asignado, con indicaciones y restricciones, por lo que le hacen saber que carecen de tareas que se ajusten a las prescripciones médicas, motivo por el cual dan por finalizado el contrato en los términos del art. 212 segundo párrafo LCT, poniendo la liquidación final a su disposición y señalando que las disposiciones del art. 1 y 2 ley 25323 fueron derogadas por Ley 27.742.

---La actora alega que la empleadora incumplió normas laborales que le imponen obrar como un buen hombre de negocios y un buen empleador, violando la ley, el orden público y la buena fe (arts. 59 LSC y 63 LCT).

---Funda su pretensión en el art. 212 de la LCT, que transcribe íntegramente y resalta que la norma establece en el cuarto párrafo para el caso que un trabajador quede absolutamente incapacitado por un accidente o enfermedad inculpable el empleador debe pagar una indemnización cuyo monto es idéntico al establecido en el art. 245 LCT y no en el 247 LCT como pretende la empleadora.

---Afirma que su incapacidad es absoluta.

---Funda en derecho y cita jurisprudencia. Brinda fundamentos por los cuales sostiene la procedencia de aplicar la Ley 25323. Si bien plantea que la relación laboral que uniera a las partes no se encuentra alcanzada por el DNU 70/23 ni por la Ley 27.742, cuestiona su constitucionalidad. Hace reserva de solicitar reparación civil por daños y perjuicios. Practica liquidación y ofrece prueba.- Hace reserva del caso federal.

---Corrido el traslado de ley, el 7 de abril de 2025 comparece Hotel Sol Bariloche S.A., CUIT 30-70975798-5, mediante presentación efectuada por su abogado apoderado Dr. Martín Carlos Gimenez, contesta demanda, niega los extremos de hecho y de derecho en los que se basa la pretensión. Califica de improcedente el reclamo.

---Expone que la empresa demandada tiene por objeto la provisión de servicios de alojamiento para el sector de turismo estudiantil prestando servicios de manera normal y habitual en ciclos temporarios que van de fines de junio o principios de julio de cada año hasta fines de octubre, se pausa y retomando actividades a mediados de diciembre de cada año y hasta mediados del mes de enero del año siguiente, todo ello encuadrado en Temporada Única Estudiantil conforme Laudo Arbitral 437/93. Por lo cual niega que la actora trabajara en temporadas de verano e invierno.

---En relación con la documental acompañada por la parte actora reconoce el intercambio telegráfico, los certificados médicos del Dr. Lindenbaum de fecha 26/6/24 y 21/8/24, recibos de haberes y carta poder. Desconoce la restante.

---Expresa que la empresa mantiene a sus empleados adecuadamente registrados, cumpliendo la normativa vigente en la materia.

---Asimismo reconoce que entre la actora y la empresa existió una relación laboral y que la Sra. Poblete cumplía tareas de mucama. Indica que la fecha de ingreso de la misma a la empresa data del 22 de junio de 2007, aclarando que pudo suceder a la finalización de algunos ciclos temporarios que se otorgara su baja con nueva alta ante el inicio de una nueva temporada, sin que afectara la antigüedad reconocida. Al respecto manifiesta que el tiempo efectivamente trabajado, fue de 8 años, 7 meses y 22 días, tal como se desprende del certificado de servicios que acompaña y del art. 18 de la LCT (redacción anterior a la Ley 27802).

---Niega el salario invocado por la actora en la demanda, expresando que su mejor remuneración en el año anterior a su salida fue la del último mes que devengó salarios, que fija en agosto de 2023, el cual ascendió a \$286.235,25.

---Asimismo reconoce que la trabajadora sufrió lamentablemente el aneurisma, patología inculpable, que surge de los certificados agregados a la causa.

---También reconoce que la Sra. Poblete experimentaba diversos inconvenientes relacionados con tal patología desde julio de 2022. Adjunta documental emitida por la empresa de control médico laboral del cual indica que surge que al 01/07/2022 la reclamante ya presentaba inconvenientes con la patología y que fue cuando se generó el pago de su licencia según Art. 208 LCT.

---Niega que tal licencia comenzara ante la indicación del Dr. Lindenbaum relacionado a imposibilidad de la actora a desarrollar tareas normales. Agrega que la empleadora realizó un adecuado seguimiento y controles médicos abonando en tiempo y forma a tenor de la licencia del art. 208 LCT. Refiere que la empresa incluso abonó en mas tal licencia. Al respecto indica que para ese entonces la actora contaba con más de cinco años de antigüedad pero no contaba con cargas de familia, por lo que tenía derecho al cobro de seis meses de licencia. Expresa haber abonado casi diez meses de licencia, detallando los períodos. Cuestiona que la actora recién desde el mes de diciembre de 2023 no pudiera prestar servicios si venía percibiendo licencias desde el mes de julio de 2022 por la misma patología. Controvierte que la actora recién el 6 de diciembre 2023 tuviera conocimiento de presentar un aneurisma si venía recibiendo atención por esa patología desde mediados de 2022.

---Plantea que la actora tergiversa la realidad con el único objeto de hacerse de sumas de dinero que no le corresponden. Niega que la actora presente incapacidad absoluta.

---Frente a las imputaciones de la actora relativas a falta de alta de obra social OSPAT invoca que la empresa carece de responsabilidad, señalando que la empresa mantenía correctamente registrada la relación y la actora al decidir cambiarse de la obra social de la actividad gastronómica a OSPAT fue quien no gestionó su alta en el momento oportuno.

---Expresa que luego de abonar en exceso licencia a tenor del 208 LCT la firma decidió comunicar mediante carta documento Andreani a la actora que no podía continuar abonando licencias por encima de lo dispuesto legalmente y que a partir del 01/09/2023 iniciaba periodo de reserva de puesto por el plazo de un año, hasta septiembre de 2024. Señala que fue consentido por la trabajadora sin realizar reclamo alguno.

---Expone que luego la actora planeaba su salida con el pago de sumas de dinero mientras estaba en plazo de reserva de puesto y a la espera de recuperación. Intentando con el patrocinio de la Dra. Gerez Leal una primera desvinculación notificando a la empresa mediante carta documento de fecha 16/11/2023 el inicio de una conciliación con audiencia fijada para el 29/11/2023 a las 10 horas con intervención de la conciliadora Dra. Sisko. Manifiesta que la relación se mantuvo vigente a tenor del art. 211 LCT sin pago de salarios.

---Agrega que el 28/08/2024 la actora continua con su improcedente maniobra, ante el inminente vencimiento del plazo de reserva de puesto, presenta un certificado médico a la empresa y corre al correo a enviar telegrama por el cual se da por despedida

alegando supuesta incapacidad absoluta. Califica tal decisión de apresurada, intempestiva y carente de justificativo por no surgir tal incapacidad del certificado aludido. Entiende que tal proceder de la actora perseguía evitar que la empresa pusiera fin al contrato y dar inicio a la demanda instaurada.

---Expresa que no se dan los requisitos que tornen procedente aplicar el art. 212 cuarto párrafo. Por un lado porque la norma citada no prevé indemnización para el caso de autodespido, por otro lado porque se requiere incapacidad absoluta comprobada y controlada y además alega que la actora pretendía algo que el certificado médico no señalaba. En este sentido señala que una parte del certificado emitido el 21/8/2024 " dice claramente: "... lo que impide el normal desarrollo de sus tareas, ya que presenta discapacidad por su patología" (Sic.). ..." Introduce que el certificado no establecía la absoluta incapacidad para realizar tareas ni que fuera imposible adaptarlas, modificarlas o asignarle otras.

---Explica que el mismo día que la actora presentó tal certificado ante MEDET se le realizó allí un control del cual surgió que presentaba limitación para el puesto, sin que pudiera realizar tareas que demandaran manejo de pesos superiores a 5 kilos, debiendo evitar la bipedestación prolongada, debiendo permanecer sentada 5 (cinco) minutos cada 2 (dos) horas, con limitación en posición forzada de columna lumbar.

---Plantea que la actora en ningún momento estuvo incapacitada de manera absoluta y que súbitamente decidió romper el contrato sin argumentos válidos a tal efecto. Expone que la motivación de la actora es hacerse de una jugosa suma de dinero, sin sospechar que su maniobra sería descubierta.

---Señala que la misiva de la actora mereció respuesta de la empresa, en la cual se rechazó el autodespido, se hizo referencia al informe elaborado por MEDET oportunidad en la cual se le comunicó que no era cierto que estuviera absolutamente incapacitada, se le informó que ante las prescripciones del servicio de medicina laboral no se contaba con tareas para asignar que respetaran las pautas para preservar su salud, y se comunicó su despido en los términos del Art. 247 LCT por motivos no imputables a la empresa. Agrega que a continuación el empleador liquidó y abonó las indemnizaciones, transfiriendo la suma de \$1.495.370,00.

---Plantea que la actora recibió el pago y al no controvertir el despido a tenor del art. 247 LCT - 212 segundo párrafo lo consintió.

---Se manifiesta en relación a los agravamientos indemnizatorios de la Ley 25323 demandados por la actora. Plantea la improcedencia y solicita su rechazo por entender

no resultan aplicables al caso atento la fecha de extinción del vínculo y la derogación de tales rubros dispuesta por la Ley "Bases" vigente desde el 9/7/2024. Asimismo solicita se rechace el planteo relativo a la inaplicabilidad del decreto 70/23. Alega accionar de buena fe de la empresa.

---Impugna liquidación. Acompaña prueba documental y ofrece restante. Designa consultor de parte. Impugna mayor número de testigos ofrecido por la actora y el ofrecimiento de prueba pericial. Hace reserva del caso federal.

---Se confirió traslado a la actora a tenor del art. 38 de la Ley 5631. Al contestar la actora desconoce en su totalidad la prueba documental acompañada por la demandada.

----Fue celebrada la audiencia a tenor del art. 41 de la misma ley el día 11 de abril de 2025, ante la ausencia de acuerdo y existencia de hechos controvertidos se dispuso la apertura de la causa a prueba. Se produjo la prueba informativa que obra agregada al expediente. Se celebró la audiencia de vista de causa el 18 de junio de 2025 en la cual declararon como testigos dos médicos. Se dispuso la ampliación de la apertura a prueba, incorporadas las pericias ordenadas, alegaron ambas partes, pasaron los autos al Acuerdo. Estando en condiciones de dictar sentencia el Tribunal ordenó como medida para mejor proveer la realización de una audiencia a tenor del art. 18 de la Ley 5631. Celebrada la misma el 28 de julio de 2026, las partes convinieron un cuarto intermedio.

No habiendo presentado petición alguna de las partes y atento el estado procesal de las actuaciones, corresponde dictar sentencia.-

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Hechos no controvertidos: Son contestes las partes y se encuentra fuera de controversia que entre ambas existió una relación laboral, que la actora desempeñaba tareas de mucama encuadrada en CCT 389/04, que percibía los salarios que surgen de los recibos de haberes acompañados por la actora, que sufrió un aneurisma -enfermedad inculpable- que le dejó secuelas iniciando un periodo de licencia laboral y posteriormente periodo de reserva de puesto a tenor del art. 211 LCT.

---El intercambio telegráfico no fue desconocido. Por el contrario fue expresamente reconocido por la accionada. Se observa que mediante Carta documento Andreani emitida el 30 de agosto de 2023 la empresa comunicó a la trabajadora entre otras manifestaciones que "... a partir del 01/09/2023 conservaremos su puesto de trabajo

por el plazo máximo de 1 (un) año sin pago de salarios y en un todo de acuerdo a lo establecido por el Art. 211 de la LCT."

---La actora el 28/08/2024 envió telegrama en virtud del certificado del 21/8/2024 del Dr. Lindenbaum y ante su incapacidad laboral absoluta se coloca en situación de despido indirecto reclamando el pago de indemnización a tenor del art. 212 cuarta parte LCT y liquidación de haberes conforme fecha de ingreso 26/7/2006.

----Frente a ello la empleadora entendió improcedente tal decisión y envió el 10/9/2024 misiva dando por finalizado el contrato por las limitaciones de la actora para retornar a sus tareas y carecer la empresa de tareas que se ajusten a la prescripción médica, dando por extinguido el vínculo a tenor del art. 212 segunda parte poniendo la indemnización a tenor del art. 247 LCT a disposición en plazo legal.

---Hechos controvertidos: Se encuentra controvertida la fecha de ingreso e inicio de las tareas a los efectos del cómputo de la antigüedad a tenor del art. 18. Asimismo, y especialmente se encuentra controvertido si la actora a raíz del aneurisma -enfermedad inculpable padecido sufre secuelas que la incapacitaran de manera absoluta para el desarrollo de sus tareas habituales, si la decisión de darse por despedida y el encuadre adoptado resulta procedente y, en su caso, si le asiste derecho a percibir las indemnizaciones reclamadas en autos.

--- Tengo por cierta la fecha de ingreso (22/07/2007), el sueldo y la antigüedad (8 años 7 meses y 22 días) de acuerdo a lo señalado por la parte demandada y la documental por ella aportada que aunque fuera desconocida presumo de auténtica. No tengo prueba alguna de la actora en sentido contrario.

---Advierto además que la actora invoca fechas de ingreso distintas (enero de 2008 en demanda y julio de 2006 en telegrama), tal contradicción sumada a que no ha aportado prueba que la coloque trabajando para la demandada en fecha anterior a la consignada en la certificación de servicios emitida por la empresa. Ello a pesar que los recibos de haberes indiquen 21/06/2008.

---En cuanto a la antigüedad tengo por cierta la que afirma la propia accionada. Corresponde estar a lo dispuesto en el art. 18 LCT tomando el tiempo de servicio efectivamente trabajado. No ha probado la actora haber trabajado una mayor cantidad de tiempo para la demandada ni en el tiempo que manifiesta como fecha de ingreso a la empresa.

---En cuanto a la modalidad de temporada en la que funciona el Hotel de la demandada: la actora señala haber trabajado temporada verano-invierno. La demandada hacer

temporada única estudiantil. Tengo por cierta la afirmación de la demandada.

---En relación a cual fue la fecha de comienzo de licencia por enfermedad inculpable, ha reconocido la empleadora que en julio de 2022 la actora gozaba de licencias vinculadas a la dolencia que la aqueja. ---En relación a la fecha de finalización de licencia paga y comienzo de plazo de reserva de puesto: consta de la carta documento enviada el 30/08/2023 por la propia empresa aquí demandada que a partir del 01/09/2023 comenzaba el periodo de reserva de puesto de duración anual. Así expresamente lo hizo saber a la trabajadora.

---En cuanto a la fecha de primer manifestación de la enfermedad: no estamos ante un reclamo de prestaciones a tenor de la Ley de Riesgos del Trabajo, sino de indemnización a tenor de la LCT. Por lo que esta fecha si bien se fijó como hecho controvertido, no resulta relevante para decidir en autos. Además la dolencia no está negada, tampoco un periodo de rehabilitación posterior. La demandada reconoce haber otorgado las licencias pagas y comunicado la reserva de puesto. También reconoció la demandada haber efectuado controles a través de MEDET- empresa de control laboral cuyo Director -Dr. Anes- declaró como testigo.

---La prueba oficiatoria obtenida ha dejado probado que: la actora sufrió múltiples aneurismas, con complicaciones en UTI, con posterior cirugía de craneoplastía realizada en 2022 y controles por neurocirujano, neurología:20/3/2023 lindenbaum, neurología asienta que en diciembre de 2021 aneurisma izq. , tto embolización, complicaciones en UTI - craneotomía , clínica médica, enfermería en centro de salud, indicaciones de terapia ocupacional, etc Tal como consta en historia clínica del hospital zonal bariloche; que los certificados emitidos por el Dr. Lindenbaum resultan auténticos.

---La prueba testimonial obtenida con las declaraciones del Dr. Sebastian Anes, médico laboral de MEDET, y del Dr. Lindenbaum neurólogo tratante, da cuenta de las dolencias y limitaciones que aquejan a la actora.

---Las pericias psicológica y médica realizadas en autos por el Lic. Saucedo y por el Dr. Saez resultan contundentes y convincentes. Constituyen la prueba definitiva de esta causa.

---El Lic. Carlos Ángel Saucedo determinó que la actora padece daño psicológico en escala Castex 30%. Adjunta gráficos destaca que no verifica nexo causal directo entre trabajo y tal padecer. Esta ausencia de nexo causal es indiferente en autos ya que no estamos ante un reclamo bajo la órbita de la LRT.

---El perito médico Dr. Adolfo Omar Saez concluye que la actora presenta incapacidad laboral que valorada conforme Baremo 659/96 es del 77.2%

---Requerida la parametrización de la incapacidad conforme Baremo 549/25 vigente a partir de febrero de 2026 a ambos peritos, el Lic. Saucedo valoró la psíquica en un 42,70% incluyendo factores de ponderación, detallando en tal determinación que es grave, en relación a la dependencia la actora carece de capacidad para realizar de manera autónoma actividades de la vida diaria. Por su parte el perito médico Dr. Sáez determinó la incapacidad en un 86.10% del Baremo 549/25. En el marco de la LRT estaríamos ante un caso de incapacidad laboral total.

---Tales dictámenes han dejado demostrada de manera indubitable la incapacidad absoluta que aqueja a la actora. Las impugnaciones efectuadas por la accionada no logran conmover las conclusiones periciales que encuentro sólidas.

---Quedó probado que la actora presenta como consecuencia de la enfermedad inculpable padecida una incapacidad que le impide de manera absoluta realizar las tareas habituales de mucama, así como afecta notoriamente su vida diaria. No encuentro error ni falta de fundamentación en las pericias producidas.

----Respecto de las conclusiones periciales, la jurisprudencia admite que los jueces pueden apartarse de ellas cuando evidencian insuficiencia de fundamentos técnicos o conocimientos científicos que respalden sus conclusiones. La Corte Suprema ha enfatizado que el valor probatorio de la pericia no es absoluto y que los magistrados pueden ejercer un análisis crítico de su contenido, como se expone en los Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827. En el voto del Dr. Aparcian, por el caso “Quilen, Diego Javier c/ Lo Bruno Estructuras S.A. s/ Accidente de Trabajo” Se. 35/21 STJRN S3, se reafirma esta posición al destacar que el juez no se encuentra constreñido por las conclusiones periciales si estas no resultan convincentes o científicamente adecuadas.

---Encuentro convincentes los pericias, haciendo más las conclusiones a las que arriban.

---El autodespido a tenor del 212 cuarto párrafo ocurrió durante la vigencia del periodo de conservación del empleo.

---Se encuentran entonces verificados los requisitos de admisibilidad de la indemnización que la actora reclama.

---Finalmente si bien la demandada indica haber abonado la liquidación final a tenor del art. 247 LCT, el recibo respectivo fue expresamente desconocido por la actora, tampoco la oficiatoria demostró el pago. La actora al demandar y liquidar no deduce ni

reconoce haber recibido algún pago luego del distracto.

---Sabido es que el pago para ser opuesto debe estar documentado. Asimismo, al no haber acompañado la demandada a la causa la documentación que le fuera requerida, en especial Libro de Sueldos, Legajo de la trabajadora, altas/bajas, corresponde efectivizar el apercibimiento y la presunción en su contra tanto en lo atinente a la liquidación final como a su pago.

---III) La decisión:

---Analizada a conciencia la prueba producida, las posturas de las partes, encuentro comprobada la incapacidad absoluta de la actora. Queda habilitada entonces la procedencia de la indemnización prevista para tal caso en los términos del 4º párrafo del art. 212 de la L.C.T.

---Esta indemnización requiere que se cumplan dos requisitos, que encuentro verificados y fueron acreditados en autos: 1) que la incapacidad sea absoluta, y que la incapacidad se haya configurado estando vigente la relación laboral.

---En este sentido, se ha expedido la Cámara Primera del Trabajo de General Roca en su Sentencia N°377/2028, en autos H-2RO-1276-L1-1 - F. E. D. C/ ORGANIZACION COMERCIAL DON TOMAS S.R.L. S/ RECLAMO al decir: *"...Que la disminución permanente en un 79,60% de la capacidad laborativa del actor, como consecuencia de las afecciones psicofísicas que padece, según se ha tenido por acreditado al deteminar los hechos comprobados en el legajo, importa un claro supuesto de incapacidad absoluta para el trabajo.-*

En efecto, entiéndese como tal toda disminución física o psíquica que afecte al trabajador impidiéndole reintegrarse al mercado laboral en condiciones mínimas de competitividad.- Por lo que no se exige una minusvalía por la que no pueda hacer nada, sino aquélla que le impida realizar una labor en las condiciones de intensidad y continuidad que todo trabajo requiere afectando definitivamente su capacidad de ganancia.-

Que desde la mencionada perspectiva se ha sostenido que "...La Ley de Contrato de Trabajo no establece ninguna pauta porcentual o numérica que permita afirmar a partir de qué grado de incapacidad se considera como "absoluta". Sin embargo existen pautas previstas en otras leyes (por ej., en las previsionales, o antiguamente en la ley de accidentes de trabajo, o en el mismo Cód. Civ.) a las que se acude para suplir aquella omisión. Así la jurisprudencia común ha coincidido en considerar a las incapacidades iguales o superiores al 66% de la total obrera como "absolutas". No

obstante ello se registran fallos en los que a pesar de no haberse obtenido ese porcentaje de incapacidad, de todos modos y en atención a las concretas circunstancias personales del trabajador afectado y a la posibilidad de desempeñar su actividad habitual o sustituir ésta por otra compatible con sus aptitudes profesionales, se ha considerado que una incapacidad aun menor configura en el caso una disminución "absoluta". ...De cualquier modo, como se ve, lo cierto es que no se exige una incapacidad total, del 100%, sino que a los fines de la norma que comentamos basta con que exista una capacidad residual inferior al 34% de la total obrera para poder considerar que el trabajador se encuentra limitado en forma "absoluta". La existencia de un porcentaje menor de capacidad puede resultar útil y valiosa desde el punto de vista médico, pero no lo es con relación a las posibilidades que tiene el trabajador de reinsertarse competitivamente en el mercado de trabajo, y por ello es que se lo desestima..." (Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada, T. III, págs. 125/6).- ..." "...Si durante el plazo de reserva del puesto, la incapacidad del trabajador se consolidase de forma definitiva, es decir sin posibilidad de evolucionar favorablemente, y de la misma se derivara una incapacidad absoluta para trabajar, resulta innecesario esperar el agotamiento de los plazos de la reserva del puesto, produciéndose la extinción del vínculo en forma automática..." (conf. Ojeda, op. y tom. cit., pág. 116; y fallos citados, C.N.A.T., Sala VII, 15-11-94, García Moreno H. c/General Tomas Guido S.A. s/Indemnización art. 212 LCT, sent. 24.0322; Sala III, 12-12-86, Leal Enrique R. c/Micro Omnibus Norte S.A., T. y S.S. 1987-625, voto del Dr. Vázquez Vialard; entre muchos otros).- la indemnización del artículo 212 de la L.C.T. repara la pérdida del empleo derivada de la imposibilidad física de prestar servicios (conf. Ojeda, op. y tom. cit., págs. 122 y 129).-"

---La incapacidad absoluta de la actora fue certificada por el Dr. Lindenbaum quien asentó que se encontraba "impedida" de desarrollar sus tareas y con secuelas permanentes. Fue además corroborada en esta instancia judicial con las pericias producidas

---Por lo tanto prospera la demanda, debiendo la demandada abonar la indemnización prevista en el art. 212 párrafo 4to a la actora en el plazo de diez días.

--- Vacaciones no gozadas 2024 y Aguinaldo proporcional al 2024: estos rubros no prosperan, No corresponde su pago atento a que en 2024 la actora se encontraba en periodo de reserva de puesta, tiempo en el cual no goza de haberes.

---Multas ley 25.323: Adelanto que este rubro no prospera.

---Ello en tanto a la fecha del despido, ya había entrado en vigencia la ley "Bases" 27.742 que derogó tales agravamientos indemnizatorios.

---La ley 27.742 fue publicada en el Boletín Oficial el día 08/07/2024 y entró en vigencia el 09/07/2024.

---Este criterio ha sido sostenido por esta Cámara entre otros en BA-00664-L-2025 - RUPPEL, HECTOR OMAR C/ LA GOLONDRINA SRL S/ ORDINARIO, Sentencia 19/2023, entre otros.

---En relación al planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del Dec. 70/23 y de la Ley 27.742, en honor a la brevedad me remito a través del [enlace a RUPPEL](#) a lo dicho en la causa precitada.

---Intereses: Atento que a la fecha del dictado de la presente se encuentra vigente la ley 27802, las sumas por las cuales prospera la demanda devengarán intereses conforme art. 55 ley 27802 desde que cada suma es debida y hasta la interposición de la demanda. Esto se ajusta además al criterio establecido por el STJ recientemente en "Otero" Se. 46/26 STJRNS3.

La [calculadora](#) de intereses respectiva se encuentra disponible para las partes en la página oficial insititucional en internet.

---Liquidación: A cargo de la parte demandada vencida, quien deberá practicarla conforme las pautas fijadas en la presente y depositar el resultante en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

----Costas y Honorarios:

Existiendo vencimientos mutuos y recíprocos, las costas se distribuyen prudentemente en relación a los efectivos vencimientos. Eximiendo, conf. art. 31 ley 5631, a la actora en relación al rechazo de la multas de la ley 25323 y los planteos de inadmisibilidad de la denominada "Ley Bases", por haber sido materia novedosa al interponer la demanda y entender que bien pudo entenderse con derecho a reclamar como lo hizo.

---Por ello las costas se imponen a la demandada en un 70% y a la actora en un 30%.

---Honorarios: Conf. art. 55 inc. 5 de la ley 5631 se determinan los porcentajes a los fines regulatorios atendiendo extensión de la labor desarrollada por los y la profesionales intervinientes, mérito, resultado obtenido, mínimos arancelarios conf. arts. 6,7,8, 9, 10 y concs. de la Ley 2212 y arts. 1,2,4, 5, 18 y 19 Ley 5069, respectivamente.

---Al letrado y a la letrada de la parte actora se otorga un 14% del monto base con más un 40% por procuración, en conjunto y proporción de ley. Al letrado de la parte demandada un 11% del monto base más el 40% por procuración; Ello Debiendo

garantizarse el monto mínimo arancelario de 10 JUS (art. 9 LA).

---A los peritos intervinientes se determina un 5% del monto base para cada uno, debiendo garantizar el mínimo arancelario de 5 JUS conforme art. 19 inc. a) ley 5069.

---Acorde con doctrina STJ Se 96/22 "Rezzo", Se 22/2023: *“Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso”*.

---En esta inteligencia, resulta menester señalar que los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran remunerar dignamente la labor profesional, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida.

--- El monto base surgirá de la liquidación que deberá practicar la demandada en el plazo de diez días, con los rubros que prosperan actualizados desde que cada suma es debida y los rechazados desde la interposición de la demanda hasta la fecha del dictado de la presente, aplicando tasa doctrina del STJ "Otero" conforme doctrina "Rebattini" del STJ y art. 20 de la LA.

--- Por todo lo hasta aquí expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA y condenar a HOTEL SOL BARILOCHE S.A., a abonar a la parte actora, Sra. LAURA MARGOT POBLETE, la suma indemnización del art. 212 cuarto párrafo, desde que es debida e intereses conf. art. 55 ley 27802 hasta el efectivo e íntegro pago, la que deberá ser liquidada y abonada dentro de los diez días de notificada la presente, conforme los parámetros establecidos en los considerandos.-

---2) RECHAZAR los rubros: vacaciones no gozadas 2024, aguinaldo proporcional 2024 y multa art.2 de la ley 25323, por los motivos expuestos.

IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (art. 31 Ley 5631).-

---3) IMPONER las costas en un 70% a la demandada y un 30% a la actora, eximiendo a la actora del pago de las mismas, conf. art. 31 ley 5631 y lo expuesto en los considerandos.

---4) REGULAR los honorarios de la Dra. María Florencia Rodríguez Bartkow y Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizábal, en forma conjunta y proporción de ley, por la parte actora, en la suma equivalente al 14% (catorce por ciento) del monto base más el 40% (cuarenta por ciento), y al Dr. Martín Carlos Giménez, apoderado de la demandada, en la

suma equivalente al 11% (once por ciento) más 40% (cuarenta por ciento). Ello de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y conchs. de la L.A..

---REGULAR los honorarios del perito psicólogo Lic. Carlos Ángel Saucedo y al perito médico oficial Dr. Adolfo Omar Sáez en la suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto base para cada uno, garantizando el mínimo de 5 (cinco) JUS. Ello de conformidad con los arts. 1, 2, 4, 18 y 19 inc. a Ley 5069.

---Monto base de la regulación: surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada en 10 (diez) días. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---5) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Atento la coincidencia de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión conforme faculta el art. 55 inc. 6 Ley 5631.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y condenar a HOTEL SOL BARILOCHE S.A., a abonar a la parte actora, Sra. LAURA MARGOT POBLETE, la suma indemnización del art. 212 cuarto párrafo, desde que es debida e intereses conf. art. 55 ley 27802 hasta el efectivo e íntegro pago, la que deberá ser liquidada y abonada dentro de los diez días de notificada la presente, conforme los parámetros establecidos en los considerandos.-

---**II) RECHAZAR** los rubros: vacaciones no gozadas 2024, aguinaldo proporcional 2024 y multa art. 2 de la ley 25323, por los motivos expuestos.

IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (art. 31 Ley 5631).-

--- **III) IMPONER** las costas en un 70% a la demandada y un 30% a la actora, eximiendo a la actora del pago de las mismas, conf. art. 31 ley 5631 y lo expuesto en los considerandos.

---**IV) REGULAR** los honorarios de la Dra. María Florencia Rodríguez Bartkow y Dr.

Adolfo Francisco Díaz Mendizabal, en forma conjunta y proporción de ley, por la parte actora, en la suma equivalente al 14% (catorce por ciento) del monto base más el 40% (cuarenta por ciento), y al Dr. Martín Carlos Giménez, apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 11% (once por ciento) más 40% (cuarenta por ciento). Ello de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y conchs. de la L.A..

---REGULAR los honorarios del perito psicólogo Lic. Carlos Ángel Saucedo y al perito médico oficial Dr. Adolfo Omar Sáez en la suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto base para cada uno, garantizando el mínimo de 5 (cinco) JUS. Ello de conformidad con los arts. 1, 2, 4, 18 y 19 inc. a Ley 5069.

---Monto base de la regulación: surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada en 10 (diez) días. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---**V) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI) Notificación** por sistema conforme art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

